

FALLO DELIBERATORIO.

EN SANTA MARÍA ASUNCIÓN, TLAXIACO, OAXACA, A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Constituido en audiencia pública, el Maestro en Derecho **José Gabriel Ramírez Montaño**, Juez de Tribunal de Enjuiciamiento Unitario de la Región de la Mixteca, se procede a dar a conocer el fallo deliberatorio en la causa penal número **00533/2019**, que se instruye en contra de **RUVICEL HERNÁNDEZ RÍOS, JUAN ANTONIO VERA CARRIZAL Y RUBÉN LOAEZA CHARREZ**, quienes fueron acusados por el delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de una mujer de identidad reservada con las iniciales **M.E.R.O.**, después de la deliberación respectiva, se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Conforme al artículo 20 apartado "A" fracciones III, V y VIII, de nuestra Carta Magna, para los efectos de la sentencia sólo se deben considerar las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio; así también se dispone que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora conforme lo establezca el tipo penal y que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

SEGUNDO.- Después del debate correspondiente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 400 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal ha ponderado las pruebas recibidas en la audiencia de debate, mismas que fueron producidas por la ciudadana Agente del Ministerio Público, la asesora jurídica de la víctima y por los Defensores Particulares de los acusados; por lo que, dicha ponderación se realiza conforme al sistema de libre valoración de la prueba, bajo la sana crítica, de manera libre y lógica, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 359 y 402 del ordenamiento legal antes citado.

Haciéndose la precisión que, la **sana crítica** implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia.

Respecto a la **lógica** implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión, ya que su coherencia es una condición mínima de su aceptabilidad; en relación con la experiencia, alude a la existencia de un criterio que

goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece lo que sucede normalmente y que en función de ello permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado.

Aunado a lo anterior, cabe distinguir que las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, son elementos de apreciación subjetivos e inherentes al juzgador, obtenidos en el ejercicio de la función jurisdiccional, los cuales le permiten, dentro del proceso cognoscitivo, encontrar la verdad legal mediante la debida apreciación de la prueba, de ahí que es indispensable que el juzgador exponga los motivos, razones o circunstancias, por los cuales, se justifican o no los hechos afirmados por quien ofrece cierto tipo de prueba.

TERCERO. - Ahora bien, en la audiencia de debate, se desahogaron las pruebas que le fueron admitidas al Ministerio Público, a la asesora jurídica y a la defensa privada, mismas que se describen en el auto de apertura a juicio de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés; a excepción de las probanzas de las cuales existió desistimiento expreso por parte de cada uno de ellos, previa anuencia de la víctima y de los acusados.

En tanto que, éstos últimos, previa asesoría de sus respectivos abogados, decidieron no rendir declaración alguna con respecto a la acusación que existe en su contra.

Habiéndose analizado también la existencia o no de una relación o situación concreta que coloque a la víctima en una posición de vulnerabilidad (contexto subjetivo), lo que obligaría y motivaría a interpretar la norma (artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales), y apreciando los hechos bajo los parámetros que exige la perspectiva de género, concretamente la sensibilidad ante las cuestiones de género, analizando el contexto a efecto de entender y visibilizar las particularidades que rodean el caso concreto, relacionado con el entorno sistemático de opresión que padecen las mujeres, en el caso de la víctima, (contexto objetivo); y, que los medios de prueba aportados por el órgano acusador, hubiesen sido obtenidos de manera lícita.

Una vez hecho lo anterior, he concluido que el material probatorio desahogado por la fiscalía, no es apto para justificar la totalidad de los hechos por los cuales formuló acusación en contra de los señores **Ruvicel Hernández Ríos, Juan Antonio Vera Carrizal y Rubén Loaeza Charrez**, pues al efecto, del caudal probatorio desahogado por el órgano acusador y por la asesora jurídica de la víctima, no logran de modo alguno probar las proposiciones fácticas contenidas en el escrito de acusación de la Fiscalía, tendientes a justificar la mecánica en la que sucedieron los hechos y tampoco logran justificar que los acusados de mérito, hubiesen intervenido en los mismos; es decir, los hechos penalmente relevantes que trajo a consideración la Agente del Ministerio Público, fueron extraídos mediante inferencias y suposiciones muy particulares de la acusadora oficial, ya que ninguno de los testigos o peritos que se presentaron a rendir su testimonio, hicieron la relatoría de los eventos marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8, sometidos a conocimiento de este juzgador, por lo que, únicamente se lograron probar **las siguientes**

FALLO DELIBERATORIO.

afirmaciones de hechos:

1.- Que el día seis de septiembre del año dos mil diecinueve, aproximadamente a las quince horas con cuarenta y seis minutos, una persona del sexo masculino, mediante el número de celular [REDACTED] agendó una cita con la víctima [REDACTED] para las diez horas del día nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

2.- Que este sujeto del sexo masculino ingresó en la fecha aludida anteriormente, al domicilio de la víctima, llevando consigo una carpeta de color azul y un recipiente que contenía se dice ácido sulfúrico, siendo en ese momento aproximadamente a las diez horas.

3.- Una vez que este sujeto del sexo masculino ingresa a dicho domicilio, le dice a la víctima que tenía una cita con ella, siendo que la víctima lo comienza a atender, sentándose de espaldas en su escritorio con relación a esta persona, cuando dicho masculino se para junto a ella y abre el recipiente que llevaba para enseguida vaciar el ácido sulfúrico en la cara y cuerpo de la víctima, causándole lesiones, al mismo tiempo que le decía: “muérete, maldita desgraciada, hasta aquí llegaste”, siendo que la víctima se logra zafar del imputado pidiendo auxilio, en ese preciso momento va en auxilio la mamá de la víctima posteriormente al evento antes mencionado.

Hechos que de ninguna manera constituye el delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, muchos menos acreditan la participación penal de los acusados de mérito en su comisión.

Para arribar a la premisa anterior, resulta necesario apuntar que los numerales 411 y 10 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, que configuran el injusto atribuido a los acusados, disponen:

Artículo 411.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.

Se considera que existe una razón de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. La víctima o los restos de la víctima presenten signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II. A la víctima se le hayan infligido heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.

III. Existan datos, información, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que refieran cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, comunitario, institucional, político o digital o cualquier otro, del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro.

IV. Existan datos, información, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones, intimidación, acoso, maltrato o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión.

V. Haya existido, entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.

VI. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad.

VII. Por desprecio u odios a la víctima motivado por discriminación o misoginia.

VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose esta como la situación de desprotección real o incapacidad de defensa, causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario.

IX. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a su muerte.

X. El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultos, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre.

XI. El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos, abandonados, exhibidos, depositados, arrojados o enterrados en un lugar público, o de uso común o cualquier espacio de libre concurrencia.

Se entenderá como desprecio u odio cuando el activo realice conductas humillantes o degradantes, antes o durante la privación de la vida, así como actos de profanación al cadáver, incluidos actos de necrofilia.

Se entiende por misoginia las conductas de odio contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.

Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben investigarse como probable feminicidio. Cuando no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.

Artículo 10.- Los delitos pueden ser... de tentativa: [...] II. Existe tentativa, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo si por causas ajenas al agente, no hay consumación, pero si puesta en peligro del bien jurídico.

De la interpretación de dichos numerales se desprenden los siguientes elementos:

FALLO DELIBERATORIO.



- a). - La intención de privar de la vida a una mujer (elemento subjetivo).
- b). - La realización de actos idóneos para consumir la privación de la vida (elemento objetivo).
- c). - Que la intención de privar de la vida sea por razones de género (elemento normativo).
- d). - Que la muerte de la mujer no se haya materializado por causas ajenas a la voluntad del activo (elemento negativo).

Tales enunciados, implican, para la configuración del delito de feminicidio en grado de tentativa, un requerimiento fundamental, a saber, que se coloque a la víctima en peligro real de muerte.

Lo cual no aconteció de ninguna manera, habida cuenta que de la declaración vertida por la galeno Itzel Dionet Mendoza, hizo alusión que en su primer dictamen de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, asentó que las quemaduras que presentaba la víctima directa, abarcaban el cincuenta por ciento de superficie corporal, sin embargo, son lesiones que no ponen en peligro la vida, son quemaduras de segundo grado y tardan en sanar más de treinta días; y si bien es verdad, dicha opinión facultativa no coincide con la diversa opinión del médico Freddy Allec Hernández, quien al momento de clasificar dichas lesiones refirió que dichas lesiones afectaron dermis, epidermis y tejidos blandos y nervios, son de naturaleza activa, si ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y sus secuelas se determinarán hasta la sanidad definitiva; que la víctima se encontraba grave pero estable, ya que sus niveles fisiológicos se encontraban en su rango normal; que dichas quemaduras afectaron el cuarenta por ciento de la superficie corporal y son de segundo grado, sin embargo, pese a ello, al momento de ser contrainterrogado por la defensa de los acusados, se logró establecer que la víctima no se encontró EN REAL PELIGRO DE MUERTE, pues ello sólo ocurriría si no se le hubiera brindado un tratamiento médico adecuado; lo cual confirmó el diverso especialista médico Ignacio Cruz García, quien al momento de ser contrainterrogado por los defensores de mérito, estableció que la víctima no tenía datos de choque hipovolémico, que sus quemaduras fueron provocadas por acido caustico, que si recibió un tratamiento médico adecuado y que la superficie corporal quemada abarcó un veintiocho por ciento. Por lo tanto, no obstante existir ciertas discrepancias entre las periciales médicas desahogadas por la Fiscalía, lo cierto es que, se logró establecer de manera fehaciente que las lesiones inferidas a la víctima no pusieron en peligro su vida.

Por consiguiente, ante la falencia de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público, he considerado que la parte acusadora **no logró probar las proposiciones fácticas contenidas en su acusación, tendientes a justificar la mecánica en la que sucedieron los hechos y tampoco logran justificar que los acusados hubiesen intervenido en los mismos;** de ahí que, estamos en presencia de un asunto en el que se

acusó a tres personas de un delito de gran entidad que vulnera gravemente el bien jurídico tutelado por la ley, siendo que en este tipo de hechos delictuosos la fiscalía, atendiendo al deber que constitucionalmente tiene impuesto como persecutor de los delitos, tenía el deber legal en todo momento de actuar de manera diligente y objetiva durante la investigación que dio origen al presente asunto, pues no debemos pasar por alto que la fiscal, como directora de la investigación, es garante en la procuración de justicia.

Por todo lo anterior, **NO se encuentra acreditada de modo alguno la culpabilidad de los acusados RUVICEL HERNÁNDEZ RÍOS, JUAN ANTONIO VERA CARRIZAL y RUBÉN LOAEZA CHARREZ, en los hechos que trajo a conocimiento la acusadora oficial**, pues de las pruebas desahogadas por parte del órgano acusador, no se logró probar la mecánica de los eventos del delito de Femicidio en grado de Tentativa, mucho menos se demostró que los acusados de referencia, hayan sido las personas que, en codominio funcional del hecho y de forma conjunta con otras personas intentaran privar de la vida a la víctima por razones de género.

Por lo tanto, previa deliberación, este Tribunal considera que la Representación Social, con las pruebas aportadas no logró destruir la presunción de inocencia que tienen los acusados; y, como consecuencia de ello, he resuelto **ABSOLVER a RUVICEL HERNÁNDEZ RÍOS, JUAN ANTONIO VERA CARRIZAL y RUBÉN LOAEZA CHARREZ**, de la acusación que en su contra formuló la Agente del Ministerio Público por el delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, que se dijo cometido en agravio de la persona de identidad reservada con las iniciales **M.E.R.O.**

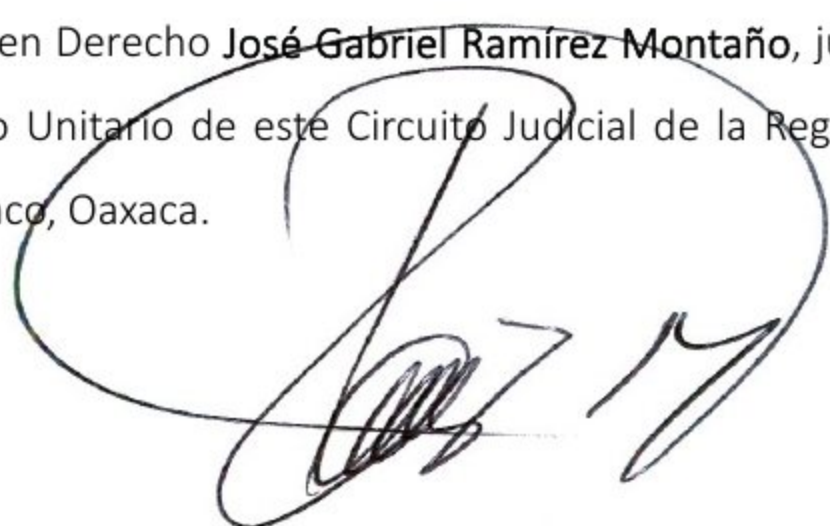
En consecuencia, quedan en inmediata libertad y, desde luego, se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva que se les impuso en la presente causa penal.

Lo que deberá comunicarse mediante el oficio correspondiente a la unidad de medidas cautelares, para los efectos legales a que haya lugar, así como al director del Centro Penitenciario Femenil de Tanivet, Tlacolula, Oaxaca.

Así también, se ordena el levantamiento de todo embargo precautorio o aseguramiento de bienes que se haya decretado en contra de los ahora absueltos.

Los detalles de argumentación fáctica, probatoria y jurídica se precisarán en la sentencia una vez integrada la misma, toda vez que las exigencias que la ley señala para la emisión del fallo han sido cumplidas.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **José Gabriel Ramírez Montaña**, juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento Unitario de este Circuito Judicial de la Región Mixteca, con sede en esta ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by 'G', 'R', 'M', and a final flourish.